



Resolución de Alcaldía N° 206-2023-A-MPC

Cajamarca, 17 de mayo de 2023.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO.

El Expediente Administrativo N° 23198-2023, de fecha 20 de marzo de 2023, mediante el cual se solicita el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior de los cónyuges **EDGAR ANDREE VERA SALDAÑA Y MARÍA CECILIA GARCÍA MARCELO**; el Acta de Audiencia Única de Separación Convencional, de fecha 24 de abril de 2023; el Informe N° 193-2022-OGAJ-MPC, que contiene el Informe Legal N° 059-2023-OGAJ-MPC, de fecha 25 de abril de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, señalan que los órganos de gobierno local son las Municipalidades Provinciales y Distritales, las cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que debe de ser ejercida con sujeción al ordenamiento jurídico imperante.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, los Gobiernos Locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y conforme a lo prescrito en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, los Gobiernos locales representan a los pobladores, promueven la adecuada prestación de servicios públicos locales, y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

Que, mediante Ley N° 29227, y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 009-2008-JUS, se regula el procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior, otorgando a las Municipalidades facultades para llevar a cabo el procedimiento señalado, esta Municipalidad es autorizada mediante Resolución Directoral N° 207-2009-JUS/DNJ, de fecha 27 de abril del año 2009 y Certificado de Acreditación N° 102 expedido por la Dirección Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia. Asimismo, con la Resolución Directoral 156-2019-JUS/DGJLR, de fecha 16 de julio del 2019, se renueva la competencia a la Municipalidad Provincial de Cajamarca, para llevar a cabo el Procedimiento No Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior.





Resolución de Alcaldía N° 206-2023-A-MPC

Cajamarca, 17 de mayo de 2023.

Que, respecto a la competencia, los alcaldes competentes para conocer, llevar a cabo y resolver procedimientos no contenciosos de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, son los de la jurisdicción del último domicilio conyugal o donde se celebró el matrimonio. Consecuentemente en el presente caso la competencia del alcalde provincial para conocer, llevar a cabo y resolver, se encuentra debidamente motivada, toda vez que los cónyuges han declarado como último domicilio conyugal el que se encuentra ubicado en **Jirón Loreto N° 127**, Barrio La Esperanza, del Distrito y Provincia de Cajamarca.



Que, el artículo 4° de la Ley N° 29227 "Ley que regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías", establece los requisitos que deben cumplir los cónyuges para solicitar la Separación Convencional, los cuales son: **a) No tener hijos menores de edad o mayores con incapacidad, o de tenerlos, contar con sentencia judicial firme o acta de conciliación emitida conforme a ley, respecto de los regímenes del ejercicio de la patria potestad, alimentos, tenencia y de visitas de los hijos menores de edad y/o hijos mayores con incapacidad; y b) Carecer de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales, o si los hubiera, contar con la Escritura Pública inscrita en los Registros Públicos, de sustitución o liquidación del régimen patrimonial".**



Que, el artículo 5° de la norma en comento establece "La solicitud de separación convencional y divorcio ulterior se presenta por escrito, señalando nombre, documentos de identidad y el último domicilio conyugal, con la firma y huella digital de cada uno de los cónyuges. **El contenido de la solicitud expresa de manera indubitable la decisión de separarse**", así tenemos que en el presente caso se acompaña a la solicitud los siguientes documentos: **a) Copias simples y legibles de los documentos de identidad de ambos cónyuges; b) Acta o copia certificada de la Partida de Nacimiento de ambos cónyuges, expedida dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud; c) Declaración jurada de no tener hijos menores de edad o mayores con incapacidad; d) Acta o copia certificada de la Partida de Matrimonio realizado el 20 de noviembre del 2011, en la Municipalidad del Centro Poblado Santiago Apóstol de Agocucho, expedida dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud; e) Acta de Conciliación con Acuerdo Total; f) Declaración jurada, con firma e impresión de la huella digital de cada uno de los cónyuges, de carecer de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales; g) Declaración Jurada del último domicilio conyugal y; h) Recibo N° 18859, que acredita el pago de la tasa a que se refiere la Disposición Complementaria Única de la Ley.**



Que, en referencia a lo descrito en el párrafo anterior tenemos que en el presente caso, mediante Informe N° 100-2023-SRCMyF-GDS-MPC de fecha 14 de abril de 2023, la Subgerencia de Registro Civil, Mujer y Familia concluye que al haberse verificado en la solicitud presentada por los cónyuges **EDGAR ANDREE VERA SALDAÑA Y MARÍA CECILIA GARCÍA MARCELO**, **se ha dado cumplimiento de los requisitos exigidos y condiciones requeridas por el Art. 6° de la Ley 29727 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2008-JUS**. Asimismo, mediante INFORME N° 176-2023-OGAJ-MPC, de fecha 18 de abril de 2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica refiere que, del análisis efectuado estima que este cumple con los requisitos establecidos por el





Resolución de Alcaldía N° 206-2023-A-MPC

Cajamarca, 17 de mayo de 2023.

marco legal de la Ley N° 29227, **procediendo a dar visto bueno a fin de seguir con los trámites que ameritan.**

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 10° del Reglamento (D.S. 009-2008-JUS), se ha procedido a la verificación de los requisitos, estando ellos conforme a ley, la Audiencia Única se ha llevado a cabo el día 24 de abril de 2023, acto mediante el cual los cónyuges han ratificado en su voluntad de separación.

Que, mediante Informe Legal N° 059-2023-VAHR/OGAJ-MPC, de fecha 25 de abril del 2023, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica OPINA: que es atendible la solicitud de Separación Convencional y, en consecuencia, se debe **DECLARAR LEGALMENTE SEPARADOS** a los cónyuges **EDGAR ANDREE VERA SALDAÑA Y MARÍA CECILIA GARCIA MARCELO**, **suspendiéndose los deberes relativos al lecho y habitación, quedando subsistente el vínculo matrimonial.**

Que, estando a lo dispuesto por el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – **DECLARAR FUNDADA LA SOLICITUD DE SEPARACIÓN CONVENCIONAL**, y en consecuencia se debe **DECLARAR LEGALMENTE SEPARADOS** a los cónyuges **EDGAR ANDREE VERA SALDAÑA Y MARÍA CECILIA GARCÍA MARCELO**, **suspendiéndose los deberes relativos al lecho y habitación, quedando subsistente el vínculo matrimonial**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. – **ENCARGAR** a la Subgerencia de Registro Civil, Mujer y Familia la notificación a las partes con la presente resolución.

Artículo Tercero. – **REMITIR** todos los actuados a la Subgerencia de Registro Civil, Mujer y Familia, de la Gerencia de Desarrollo Social, para los fines de ley pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

Joaquín Ramírez Gamarra
Alcalde Provincial

CC.

- Alcaldía.
- Oficina General de Asesoría Jurídica.
- Gerencia de Desarrollo Social.
- Sub Gerencia de Registro Civil, Mujer y Familia.
- Unidad de Informática y Sistemas.
- Interesados.
- Archivo.

